



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 25 NOV. 2021

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN : 2021-00017
DEMANDANTE : BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO : WILSON MENDOZA MESA

El apoderado judicial de la entidad demandante y el aquí demandado, conjuntamente le solicitan al Despacho la terminación del presente proceso por transacción, exponiendo como sustento fáctico que efectuaron una reestructuración de la obligación contenida en el pagaré No. 60000179.

El artículo 2469 del Código Civil define la transacción como un contrato por medio del cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Sobre los presupuestos de la transacción, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación civil de fecha 22 de febrero de 1971, señaló:

"Si según el artículo 2469 del Código Civil la transacción es un contrato: "en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual", ella aparece dentro del panorama legal como referida a los derechos litigiosos o al menos controvertidos, y como prohibición a las partes para intentar o proseguir un proceso judicial.

Requíerese entonces como presupuestos para su formación los siguientes: a) La existencia actual o futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho; b) Su voluntad e intención manifiesta de ponerle fin sin la intervención de la justicia del Estado, y c) La reciprocidad de concesiones que con tal fin se hacen. De aquí que para resumir las calidades que deben presentar los derechos sobre los cuales recae la transacción se emplee la formula res litigiosa et dubia.

Acerca de los efectos del contrato aludido dijo la Corte en sentencia de casación de 14 de diciembre de 1954: "En el contrato de transacción celebrado de acuerdo con las prescripciones generales de los contratos, su efecto no podrá ser otro que el de cerrar, ineludiblemente, absolutamente y para siempre el litigio en los términos de la transacción. La controversia de allí en adelante carece de objeto, porque ya no hay materia para un fallo, y de fin, porque lo que se persigue con el juicio y la sentencia ya está conseguido. Las partes se han hecho justicia a sí mismas, directa y privadamente, en ejercicio de su libertad; de modo que la jurisdicción, que es institución subsidiaria, quede sin qué hacer. Y se ha hecho justicia en la forma más plausible, porque implica abandono de intereses en beneficio común en busca de la paz humana, que es altísimo bien".

Al revisar el contrato de transacción aportado, se advierte que el mismo reúne las exigencias fijadas por la jurisprudencia citada, toda vez que las partes implicadas de manera libre y voluntaria, están manifestando su intención de terminar el proceso, producto de la reestructuración de la obligación que se ejecuta, y la manera como se va a cumplir la misma.

Aunado a lo anterior, también se reitera que los derechos económicos son de libre disposición de las partes, por lo que para el Despacho, no existe sustento legal ni fáctico para proseguir con el proceso, razón por la cual, se aprobará la transacción celebrada, y como consecuencia de ello, se procederá a decretar la terminación del proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin lugar a imponer condena en costas por cuanto las partes así lo acordaron.

Así las cosas, y con fundamento en el artículo 312 del C.G.P., y en virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la celebrada ente el BANCO PICHINCHA S.A. y el señor WILSÓN MENDOZA MESA, ateniendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se DECRETA LA TERMINACIÓN del presente proceso.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto.

En caso de existir embargos de remanentes, pónganse a disposición del Juzgado que solicitó la medida. Por secretaría, ofíciase.

CUARTO. Practíquese el desglose del documento base de la acción, hágase entrega del mismo a la parte demandada.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ